

Procedimiento : Ordinario.

Materia : Nulidad de Derecho Público

Demandante : **Mauricio Rodríguez Rodríguez**

Rut N° : [REDACTED]

Demandante : **Enrique Bassaletti Riess**

Rut N° : [REDACTED]

Demandante : **Jean Camus Dávila**

Rut N° : [REDACTED]

Demandante : **Hugo Zenteno Vásquez**

Rut N° : [REDACTED]

Demandante : **Enrique Monras Álvarez**

Rut N° : [REDACTED]

Demandante : **Jorge Ávila Corvalán**

Rut N° : [REDACTED]

Demandante : **Jorge Valenzuela Hernández**

Rut N° : [REDACTED]

Abogado (1) : Jorge Martínez Cornejo

Rut N° : [REDACTED]

Abogado (2) : Camila Motta González

Rut N° : [REDACTED]

Demandado : **Contraloría General de la República.**

Rut N° : 60.400.000-9

Representante : **Juan Antonio Peribonio**

Rut N° : [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: Demanda de Nulidad de Derecho Público. **PRIMER OTROSÍ:** Medida Cautelar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. EN LO CIVIL

Jorge Martínez Cornejo, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED], domiciliado para estos efectos en Avenida Nueva Costanera número 3698, oficina 302, comuna de Vitacura, en representación según se acreditará de don **Mauricio Rodríguez Rodríguez** por sí y como empleado público, oficial general, General Inspector, Director Nacional de Personal, cédula nacional de identidad [REDACTED], don **Enrique Bassaletti Riess**, por sí y como empleado público, oficial general, General Inspector, Director Nacional de Apoyo a las operaciones policiales, cédula nacional de identidad [REDACTED]; don **Jean Camus Dávila**, por sí y como empleado público, oficial general, General de Carabineros, Director de Logística, cédula nacional de identidad [REDACTED], don **Hugo Zenteno Vásquez**, por sí y como empleado público, oficial General, General de Carabineros, Jefe de la XI Zona "Aysén", cédula nacional de identidad [REDACTED], don **Eduardo Monras Álvarez** por sí y como empleado público, oficial general, General Jefe de la Zona de Carabineros de Chile Santiago Oeste, cédula nacional de identidad [REDACTED], don **Jorge Ávila Corvalán**, General (r) de Carabineros de Chile, ex Jefe Zona Control orden público e intervención, cédula nacional de identidad [REDACTED] y don **Jorge Valenzuela Hernández**, General inspector(r) de Carabineros de Chile, ex Director Nacional de apoyo a las operaciones policiales, cédula nacional de identidad [REDACTED], todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Costanera N°3698, oficina 302, Vitacura , (en adelante también "Los generales" o demandantes) , a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, 38 inciso 2, 76 inciso 1, todos de la Constitución Política de la República (en adelante

también "Constitución"), lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (en adelante también "CPC"), en la representación que invisto, vengo en interponer demanda de nulidad de Derecho Público en contra de la Contraloría General de la República (en adelante también "Contraloría" o "CGR") que actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, domiciliado en calle Teatinos N°56, comuna y ciudad de Santiago, representada legalmente conforme lo dispone su estatuto orgánico por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado, o quién lo subroge o reemplace en el cargo, domiciliado en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, con el objeto de que S.S. declare la nulidad de Derecho Público de la formulación de cargos de fecha 09 de septiembre del año en curso dictada por el Fiscal Instructor de la Contraloría General de la República don **Carlos Soto Muñoz**, notificada a mis representados con fecha 9, 10, 11 y 14 de septiembre de 2020 respectivamente, en el marco del sumario administrativo iniciado por la CGR respecto de mis representados, mediante la Resolución Exenta N° 04227-2019 (en adelante también "Formulación de Cargos" y "Sumario Administrativo", respectivamente), por haber sido dictadas careciendo la CGR de la potestad disciplinaria para fiscalizar la conveniencia y mérito de los actos realizados por los Generales en resguardo de la seguridad interior y el orden público objeto del Sumario Administrativo, todo ello según se expresa en la forma en que se indica en el petitorio de la presente demanda ordinaria

Al inmiscuirse la CGR en una potestad que no le pertenece legal ni constitucionalmente, actuando fuera de su competencia, violando el principio de juridicidad y especialidad, incurre en una desviación de poder con claro abuso de poder normativo y constitucional, lo que hace nulo de derecho público los actos administrativos cuya nulidad se demanda, todo de acuerdo con los siguientes argumentos que paso a exponer a S.S.:

I. BLOQUE NORMATIVO QUE REGULA LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y CARABINEROS.

1. La Contraloría General de la República, como órgano autónomo de control, se encuentra instituida en los artículos 98 y siguientes de la Constitución Política de la República, que, a la letra dispone, “**Artículo 98.-** *Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”¹.*

2. Por su parte, su Ley Orgánica N.º 10.336, en su artículo 1º, delimita sus funciones, señalando en su “ **Artículo 1º.-** *La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la beneficencia pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría General; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención. La Contraloría estará obligada a ejercer en forma preferente las atribuciones señaladas en el inciso anterior, en los casos de denuncias hechas o investigaciones solicitadas en virtud de un acuerdo de la Cámara de Diputados”.*

¹ Salvo que se indique lo contrario, todos los énfasis son nuestros.

3. Como todo órgano de la Administración del Estado, la Contraloría General de la República está obligada a actuar dentro del Estado de Derecho, por lo que solo puede ejercer sus funciones y potestades en la medida que ellas estén establecidas en la Constitución y en la legislación vigente, principio que es recogido positivamente en el artículo 5° de su Ley Orgánica, que señala **“Artículo 5°.- El Contralor tendrá las atribuciones y deberes que respecto de él o de la Contraloría señalen esta ley y demás disposiciones vigentes o que se dicten”**.
4. En virtud de lo anterior, el ente contralor debe sujetarse y cumplir con las normas de los bloques de constitucionalidad y legalidad, respectivamente, cuya infracción se encuentra establecida en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y cuya sanción es una sola, la Nulidad de Derecho Público.
5. Por otra parte, el artículo 21-B, introducido por la Ley N.º 19.817, del año 2002, establece una prohibición absoluta al órgano contralor, señalando lo siguiente **“Artículo 21 B.- La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”**.
6. Sobre este punto se acompaña en otrosí a S.S. informe en Derecho del Profesor don Eduardo Soto Kloss, donde se explica con total claridad la falta de competencia legal que tiene la CGR para efectuar el control de legalidad sobre las decisiones de mérito o conveniencia de los actos de gobierno, y en especial respecto de Carabineros de Chile concluyendo que dicho proceder es nulo de derecho público.
7. Por su parte, Carabineros de Chile es una institución policial, de rango constitucional, regulado por las normas de la propia Constitución, su Ley Orgánica N.º 18.961, sus reglamentos institucionales, y diversa regulación interna, por lo que su normatividad y juridicidad está

garantizada por el bloque normativo constitucional y legal de este ente constitucional.

8. El artículo 101 de la Constitución Política de la República, reconoce la existencia constitucional de Carabineros de Chile como integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, la norma constitucional fija su misión que, junto a la Policía de Investigaciones de Chile, existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Finalmente, la Constitución la caracteriza, junto a las Fuerzas Armadas, como profesionales, **jerarquizadas** y disciplinadas, concepto último que es la base de la disciplina institucional y del sistema disciplinario, que tiene por objeto juzgar y sancionar las faltas administrativas a la disciplina de su personal.

9. En la Ley N.º 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, se reafirma el concepto de lo disciplinario, al interior de la Institución, en los siguientes términos:
 - a. En el inciso final de su artículo 1º, al señalar que *“Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva”*.

 - b. Es decir, esta Ley Orgánica referencia lo disciplinario y administrativo a las propias normas de esta ley, y al resto de la legislación respectiva, como, por ejemplo, el Código de Justicia Militar, en consideración a las particulares exigencias que impone el cumplimiento de la función policial. En consecuencia, obedece al diseño establecido por el constituyente y el legislador, que atendido lo especial de la función policial, que es el aspecto a que

se refiere e investiga el presente sumario, establece que el juzgamiento de lo disciplinario y de los deberes del personal, deben formar parte de la actividad de la propia Institución y no de otros órganos.

- c. Consecuente con lo señalado, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional, profundiza la temática de la disciplina del personal institucional, agregando, a las fuentes legales e internas del sistema disciplinario, el Código de Justicia Militar, al señalar lo siguiente “**Artículo 2°.-** *Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna*”.
- d. Ya mucho más explícito, en lo que se refiere a la competencia de Carabineros, para el juzgamiento de las infracciones disciplinarias y el incumplimiento de los deberes administrativos, y que acredita que, esta materia, no es de competencia de otro órgano estatal, es lo señalado en el artículo 36 de la Ley Orgánica, que expresamente señala “ARTÍCULO 36.- La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo. El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle”.
- e. Esta norma orgánica constitucional deposita el ejercicio de la potestad disciplinaria, exclusivamente, en las autoridades institucionales, conforme a las normas sustanciales procedimentales que, al efecto, ha dictado el Presidente de la República, según lo dispone el Código de Justicia Militar (Reglamentos N° 11 y N° 15, en general), no permitiendo que pueda intervenir, en estas facultades, lícitamente, otro órgano externo, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, como

para el caso en comento, en que se ha dictado la Resolución N° 510, fundado en razones de eficiencia administrativa (infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución). Asimismo, esta falta de competencia de la Contraloría General resulta del respeto al principio de la supremacía de las normas, ya que el artículo 36 es norma orgánica constitucional, y la Resolución N° 510, es producto de la potestad reglamentaria de la Contraloría

10. La Formulación de Cargos, emitida por el órgano contralor a través del fiscal instructor don Carlos Soto Muñoz, expresamente, da cuenta de un control de mérito, conveniencia, oportunidad o pertinencia de siete Generales inculcados, en el cumplimiento de sus funciones policiales administrativas, actividad fiscalizadora que está expresamente prohibida a esa Contraloría General, en virtud del artículo 21-B de su Ley Orgánica.

II. ANTECEDENTES; ILEGALIDAD DE LOS CARGOS QUE DEMUESTRAN LA INCOMPETENCIA DEL CONTRALOR PARA EVALUAR DECISIONES DE MÉRITO O CONVENIENCIA RELACIONADAS AL ORDEN PÚBLICO.

1. Con fecha 29 de noviembre de 2019, con ocasión de la interposición de 12 denuncias efectuadas por terceros, cursadas entre los días 18 de octubre y 14 de noviembre del 2019, las que se refieren a un eventual uso excesivo de la fuerza e incumplimientos de protocolos entre otras, lo que supuestamente implicaría incumplimiento de deberes y obligaciones funcionarias, por parte del personal de Carabineros de Chile, generó que la Contraloría General de la República, instruyera un proceso disciplinario en Carabineros mediante la Resolución Exenta N° 04427-2019, a objeto de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas respecto de los hechos denunciados y “en los demás hechos que se vinculen directa o indirectamente con los mismos a partir del 18 de octubre de 2019”.

2. Los cargos formulados por la CGR son los siguientes:

a. Respeto del General Mauricio Rodríguez, notificados el día 10 de septiembre:

- i. PRIMER CARGO, “En su calidad de Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones o medidas oportunas y suficientes; en razón del control y supervisión que le correspondía ejercer respecto al funcionamiento de la Zona Control Orden Público e Intervención y de la Zona Santiago Este, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico–disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros de Chile, en las inmediaciones, cercanías y/o al interior de los siguientes establecimientos de salud: ex Sede Oriente del Hospital Félix Bulnes (Providencia), con fecha 4 y 6 de noviembre de 2019; Clínica Santa María (Providencia), con fecha 11 de noviembre de 2019, en el marco de procedimientos e intervenciones de control de orden público, la que constituye una inobservancia reiterada del acápite “IV. Uso diferenciado y Gradual de la Fuerza”, de la Circular N° 1832, de 2019, de Carabineros de Chile y del protocolo N° 2.7 “Empleo de Disuasivos Químicos”, contenido en la Orden General N° 2635, de 2019, del citado órgano uniformado.
- ii. SEGUNDO CARGO, “En su calidad de Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones o medidas oportunas y suficientes; en razón del control y supervisión que le correspondía ejercer respecto al funcionamiento de la Zona Control Orden Público e Intervención y de la Zona Santiago Este y Zona Santiago Oeste, a fin de corregir, subsanar o enmendar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros de Chile, en el marco de procedimientos e intervenciones de control de orden público materializadas en la Región Metropolitana, durante los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de octubre; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre; y 4, 6, 14, 16, 18, 19, 22, 27, 28 y 29 de

diciembre, todos de 2019, la que constituye una inobservancia reiterada del acápite “IV. Uso Diferenciado y Gradual de la Fuerza”, de la Circular N° 1832, de 2019, de Carabineros de Chile y del protocolo N°2.8 “Empleo Escopeta Antidisturbios” – vigente a la época de los hechos -, contenido en la Orden General N° 2635, de 2019, del citado órgano uniformado”

- iii. TERCER CARGO, “En su calidad de Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, a quién corresponde gestionar con los órganos de apoyo, el otorgamiento de los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada, en calidad, cantidad y oportunidad, no haber adoptado acciones suficientes y oportunas de información y coordinación con las altas reparticiones competentes de Carabineros de Chile, para efectos de corregir la insuficiencia e inoperatividad de un alto porcentaje del parque vehicular táctico de la referida institución, específicamente en el caso de los carros lanza aguas requeridos por el personal operativo y especializado del antedicho órgano policial en la Región Metropolitana, conforme al nivel N° 4 de uso de la fuerza establecido y pormenorizado en el acápite IV. “Uso Diferenciado y Gradual de la Fuerza”, de la Circular N° 1832, de 2019, y al protocolo N° 2.5. “Trabajo del Vehículo Lanza Agua”, contenido en la Orden General N° 2635, de 2019, de Carabineros de Chile, en el marco de los procedimientos e intervenciones de control de orden público, efectuadas entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, al interior del territorio jurisdiccional de su competencia”.

b. Respecto del General don Enrique Bassaletti, notificado el día 11 de septiembre:

- i. CARGO ÚNICO: En su calidad de Jefe de la Zona Santiago Este de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones

o medidas oportunas y suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondía desempeñar respecto a las reparticiones bajo su dependencia, a fin de corregir, y evitar la utilización reiterada de elementos químico-disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros de Chile, en las inmediaciones y cercanías de los siguientes establecimientos de Salud: ex Sede Oriente del Hospital Félix Bulnes (comuna de Providencia), durante los días 4 y 6 de noviembre de 2019; Clínica Santa María (comuna de Providencia), durante el día 9 de noviembre de 2019; Hospital Dr. Exequiel González Cortés (Comuna de San Miguel), durante el día 11 de noviembre de 2019, la que constituye una inobservancia reiterada del acápite “ IV. Uso diferenciado y gradual de la fuerza”, de la circular 1832, de 2019, de Carabineros de Chile y el protocolo N° 2.7” Empleo de disuasivos químicos”, contenidos en la orden general N° 2635, de 2019, del citado órgano uniformado.

c. Respecto del General Jean Camus, notificado el día 09 de septiembre:

- i. CARGO UNICO: En su calidad de Director de Logística de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones o medidas de planificación, gestión y control, conducentes a garantizar en forma oportuna la suficiencia y operatividad de los medios disuasivos contemplados en el nivel N°4 de uso de la fuerza, establecido en el acápite IV “Uso diferenciado y gradual de la fuerza”, de la circular 1832, de 2019, de la citada institución policial, y en el protocolo N° 2.5” Trabajo del Vehículo Lanza Aguas”, contenido en la orden general N° 2635, de 2019, de Carabineros de Chile, específicamente en el caso de los carros lanza aguas requeridos por el personal operativo y especializado de la referida repartición uniformada, en el marco de los procedimientos e intervenciones de control de orden público, efectuadas entre el 18 de octubre de

2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, en la Región metropolitana.

d. Respetto del General Hugo Zenteno, notificado el día 10 de septiembre:

- i. CARGO UNICO: En su calidad de Jefe de la V Zona Valparaíso de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones o medidas oportunas y suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondía desempeñar respecto a las reparticiones y unidades bajo su dependencia, a fin de evitar la utilización de elementos químicos-disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros de Chile, en las cercanías y al interior del Hospital Dr. Gustavo Fricke (Comuna de Viña del mar), durante la tarde del día viernes 8 de noviembre de 2019, la que constituye una inobservancia del acápite “IV. Uso diferenciado y gradual de la fuerza”, de la circular 1832, de 2019, de Carabineros de Chile y del protocolo N° 2.7” Empleo de disuasivos químicos”, contenido en la orden general N° 2635, de 2019, del citado órgano uniformado”.

e. Respetto del General Enrique Monras, notificado el día 10 de septiembre:

- i. CARGO UNICO: En su calidad de Jefe de la Zona Santiago Oeste de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones o medidas oportunas y suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondía ejercer respecto al funcionamiento de las reparticiones bajo su dependencia, a fin de corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros de Chile, en el marco de procedimientos e intervenciones de control de orden público materializadas en su territorio jurisdiccional, los días 18, 19, 20,21, 22, 23,25,29 y 30 de octubre; 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13,

14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 30 de noviembre; y, 6, 14, 18, 19, 22, 27 y 28 de diciembre, todos de 2019, lo que constituye una inobservancia reiterada del acápite “ IV. Uso diferenciado y gradual de la fuerza”, de la circular 1832, de 2019, de Carabineros de Chile y de los protocolos N° 2.8” Empleo de escopeta antidisturbios”; y N° 4.1 “Ingreso a establecimientos educacionales de enseñanza Básica y media para la detención de manifestantes en comisión de delitos flagrantes”, contenidos en la orden general N° 2635, de 2019, de la citada institución uniformada.”

f. Respecto del General (r) Jorge Ávila Corvalán, notificado el día 11 de septiembre:

- i. CARGO PRIMERO: En su calidad de Jefe de la Zona Control Orden Público e Intervención de Carabineros de Chile, no haber adoptado medidas o acciones oportunas y suficientes, en razón de la dirección, supervisión y coordinación que debía desempeñar respecto de las reparticiones y unidades especializadas bajo su dependencia -a cargo de la función de control y mantenimiento del orden público-, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico-disuasivos por parte del personal operativo y especializado de Carabineros de Chile, en las inmediaciones y cercanías de los siguientes establecimientos de salud: ex Sede Oriente del Hospital Félix Bulnes (Providencia), con fecha 4 y 6 de noviembre de 2019; y, Clínica Santa María (Providencia), con fecha 9 de noviembre de 2019, la que constituyen una inobservancia reiterada del acápite “IV. Uso Diferenciado y Gradual de la Fuerza”, de la Circular N°1832, de 2019, de Carabineros de Chile, y del protocolo N°2.7 “Empleo de Disuasivos Químicos”, contenido en la Orden General N°2635, de 2019, de la referida institución policial.
- ii. CARGO SEGUNDO: En su calidad de Jefe de la Zona Control Orden Público e Intervención de Carabineros de

Chile, no haber adoptado acciones o medidas oportunas y suficientes, en razón de la dirección, supervisión y coordinación que debía desempeñar respecto de las reparticiones y unidades bajo su dependencia -a cargo de la función de control y mantenimiento del orden público-, a fin de corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo y especializado de Carabineros de Chile, en la Región Metropolitana, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de octubre; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre; y, 4 y 6, de diciembre, todos de 2019, la que constituye una inobservancia reiterada del acápite “IV. Uso Diferenciado y Gradual de la Fuerza”, de la Circular N°1832, de 2019, de Carabineros de Chile, y del protocolo N°2.8 “Empleo de Escopeta Antidisturbios” -vigente a la época de los hechos-, contenido en la Orden General N°2635, de 2019, de la referida institución policial.

- iii. CARGO TERCERO: En su calidad de Jefe de la Zona Control Orden Público e Intervención de Carabineros de Chile, a quien correspondía gestionar con sus órganos dependientes el otorgamiento de los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada en calidad, cantidad y oportunidad, no haber adoptado medidas y acciones de información y gestión con las altas reparticiones competentes de la citada institución de orden y seguridad, a fin de corregir la insuficiencia e inoperatividad de un alto porcentaje del parque vehicular táctico de Carabineros de Chile, específicamente en el caso de los carros lanza aguas requeridos por el personal operativo y especializado del referido órgano policial, conforme al nivel N°4 de uso de la fuerza, establecido y pormenorizado en el acápite IV. “Uso Diferenciado y Gradual de la Fuerza”, de la Circular N°1832 de 2019, y en el protocolo 2.5 “Trabajo del Vehículo Lanza

Aguas”, contenido en la Orden General N°2635, de 2019, ambas de Carabineros de Chile, en el marco de los procedimientos e intervenciones de control de orden público, efectuadas entre el 18 de octubre de 2019 y el 12 de diciembre de la misma anualidad en la Región Metropolitana.

g. Respetto del General (r) Jorge Valenzuela, notificado el día 11 de septiembre:

- i. CARGO UNICO: En su calidad de Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones o medidas de planificación, evaluación, coordinación y gestión, conducentes a garantizar en forma oportuna la suficiencia y operatividad de los medios disuasivos contemplados en el nivel N°4 de uso de la fuerza, establecido y pormenorizado en el acápite IV .“Uso diferenciado y gradual de la fuerza”, de la circular 1832, de 2019, y en el protocolo N° 2.5” Trabajo del Vehículo Lanza Aguas”, contenido en la orden general N° 2635, de 2019, ambas de Carabineros de Chile, específicamente en el caso de los carros lanza aguas requeridos por el personal operativo y especializado de la referida institución policial, en el marco de los procedimientos e intervenciones de control de orden público, efectuados entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, en la Región metropolitana.”

3. De la sola lectura de los referidos cargos, que en otrosí se acompañan, se advierte que estos se refieren a supuestas omisiones derivadas del control del orden público, es decir, aquella actividad de la Policía dentro de la administración que tiene por objeto mantener la seguridad y orden interior, siendo esencial prevenir todo atentado a este, evitando desórdenes y accidentes que vayan en contra de la tranquilidad y seguridad

respectivamente. Pero eso no es todo: se reprocha la no adopción de medidas **oportunas y suficientes**, lo que lleva ínsito una calificación sobre el mérito y oportunidad del accionar policial, lo que, se encuentra vedado para la CGR en virtud del artículo 21-B de su Ley Orgánica.

4. Los cargos levantados por la CGR en contra de los generales resaltan por su **falta de precisión, certeza, exactitud, lo que lo hace constituir una imputación general, abstracta, exenta de toda determinación** en cuanto a los hechos y la normativa propia de Carabineros de Chile que se estima infringida. Es más, se reprocha una supuesta conducta omisiva que personal de Carabineros de Chile efectuó en resguardo de la seguridad interior durante el estado de excepción constitucional y terminado este, se ejecutó en el resguardo y restablecimiento del orden público con ocasión de los graves hechos de insurrección interior que afectaron al país a partir del día 18 de octubre de 2019, con los consecuentes daños a las personas, al patrimonio cultural y propiedad, que afectaron la integridad psíquica y física de los Carabineros que se encontraban obligados por su función policial de proteger a las personas, sus bienes y el orden público a partir del 18 de octubre de 2019 por los graves acontecimientos que constituyen para S.S. y todos los chilenos hechos públicos y notorios.
5. Según se deduce de los referidos cargos disciplinarios, estos dicen relación a decisiones de mérito o de conveniencia que debe adoptar la Administración activa del Estado, que corresponden a actos de gobierno para proteger, reestablecer y velar por la mantención del orden público y la seguridad interior.
6. Estas decisiones de mérito las adopta el Ministerio del Interior y Seguridad Pública conforme a sus atribuciones constitucionales y, aquellas contenidas en la Ley N° 20.502, y las ejecuta en su función operativa Carabineros de Chile a través de sus altas reparticiones, reparticiones, prefecturas y comisarias, en especial de acuerdo con las facultades que les otorga su ley orgánica en el artículo 4° por decisiones de planificación de su Alto Mando institucional.

7. Las funciones y competencias policiales, así como las militares, cuyo conocimiento corresponde a sus integrantes, y la responsabilidad de su ejercicio a los superiores jerárquicos de las instituciones armadas, del mismo modo que su conducción, están sometida a las decisiones propias del mundo político, quienes supeditan la determinación del uso de la fuerza, lo que es un asunto de mérito que escapa absolutamente a lo administrativo en el marco de la función fiscalizadora de la CGR y cae de lleno en el ámbito de lo militar, policial y en definitiva, en el ámbito de lo político o incluso penal, aspectos en los que el contralor por mandato del artículo 21-B de su ley orgánica, no tiene competencia.

8. De acuerdo con el bloque normativo que regula las actuaciones de Carabineros de Chile, como un ente constitucional jerárquico, disciplinado, de carácter militar, que ejerce la función policial, quienes garantizan el orden público y la seguridad interior, velando por la eficacia del derecho, en la forma que determinen sus leyes orgánicas, dependiendo jerárquicamente del Ministerio del Interior y seguridad pública, las actuaciones de orden público que ordene el Gobierno tanto para mantener o reestablecer este derecho constitucional , constituyen actos de mérito o de conveniencia que de acuerdo con el artículo 21-B de la ley 10.336 escapan del control disciplinario de la Contraloría General de la República.

9. En efecto, el control de mérito o conveniencia de un acto de gobierno, como es la planificación y ejecución del orden público, **no es controlable por el Contralor General de la República**, ya que además de constituir aquella una cuestión técnica fuera de su experiencia y conocimientos, existe una norma orgánica constitucional, el tantas veces citado artículo 21-B de la ley 10.336, que derechamente la excluye o le prohíbe al Contralor de “evaluar” el mérito o conveniencia de la decisión que hizo el órgano ejecutor del acto, en este caso, en primer lugar, el poder ejecutivo en la ejecución de un acto de gobierno, y, en segundo lugar, el personal de Carabineros encargado de hacerlo efectivo.

10. La doctrina y jurisprudencia chilena antes de la vigencia del artículo 21-B

de la referida ley, introducida por la ley N° 19.817, estaban contestes que al Contralor no le correspondía realizar el examen de mérito o conveniencia de la decisión de la autoridad. Esto pasó a ser principio general de derecho en nuestro Derecho Público, el único ente que puede controlar el mérito de una decisión administrativa es el ente que la dictó, **pero nunca el órgano contralor.**

11. El mérito de las decisiones o actos de gobierno del Poder ejecutivo, no pueden ser sujeto de control por el Ente Contralor- ni por ninguno de sus funcionarios-; el orden público constituye esencialmente una cuestión de mérito o conveniencia que debe disponer el presidente de la República en ejercicio del artículo 24 de la Constitución, el que planifica a través del Ministerio del Interior y seguridad Pública y ejecuta por intermedio de las Policías, esto es, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

12. Pues bien, el citado artículo 21-B, consagra lo siguiente:

*“**Artículo 21-B.- La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”.***

Como se observa, el artículo citado responde a la lógica de **un control exclusivo de los elementos reglados de la potestad fiscalizada (“control de legalidad”)**, **excluyendo una ponderación respecto de aquellos elementos discrecionales de la misma**, demostrando un grado de “deferencia” hacia con la autoridad administrativa encargada de evaluar la conveniencia u oportunidad para el ejercicio de una atribución legal. Así lo ha apreciado la propia CGR, cuando, en ejercicio de sus potestades de control ha dictaminado:

“Finalmente, es útil mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21-B de la ley N°10.336, las decisiones del Comité Técnico y del Comité de Triministerial sobre el contenido del Programa Marco, previsto en el decreto exento N°324, de 2018, del Ministerio de Hacienda, es una

cuestión que **excede las atribuciones de este Organismo Fiscalizador, pues ello implicaría pronunciarse tanto sobre el mérito o conveniencia de una determinación adoptada** por la administración activa como respecto de las **consideraciones de carácter técnico que la sustentan** -objetivos de gestión, indicadores, instrumentos de medición y ponderaciones mínimas-, circunstancia de la que se encuentra impedida esta Contraloría General, conforme se ha sostenido, para situaciones similares, en los dictámenes N°s 2.072, de 2016 y 14.998, de 2017, de este origen”².

“Finalmente, en cuanto a que en casos similares al suyo, no existió el mismo rigor para castigar a los funcionarios infractores, cabe indicar, en armonía con lo sostenido en el dictamen N° 62.188, de 2016, de este origen, **que en virtud de lo previsto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336, no corresponde que esta Contraloría General se pronuncie acerca de aspectos de mérito de una determinada decisión administrativa, los que quedan comprendidos dentro de las atribuciones de la respectiva superioridad de la Policía de Investigaciones de Chile**”³.

“Precisado lo anterior, resulta necesario destacar que la facultad de este Organismo Fiscalizador para analizar los aludidos procesos evaluatorios, dice relación con la posible existencia de arbitrariedades o vicios de legalidad que pudieran presentarse en las diferentes etapas de dicho procedimiento **y no sobre el mérito y desempeño**, respecto de los cuales sustentan, en definitiva, sus decisiones los distintos órganos evaluadores, tal como se informó, entre otros, en los dictámenes N°s 68.950, de 2009 y 6.569, de 2010”⁴.

² CGR, dictamen N°33.211, de fecha 27 de diciembre de 2019 (lo destacado es nuestro). En un mismo sentido, véase CGR, dictamen N°25.264, de fecha 23 de septiembre de 2019; CGR, dictamen N°18.161, de fecha 5 de julio de 2019; CGR, dictamen N°9.610, de fecha 5 de abril de 2019; CGR, dictamen N°17.600, de fecha 12 de junio de 2018; CGR, dictamen N°9.435, de fecha 11 de abril de 2018; CGR, dictamen N°7.346, de fecha 16 de marzo de 2018; CGR, dictamen N°5.092, de fecha 16 de febrero de 2018; CGR, dictamen N°29.702, de fecha 11 de agosto de 2017; CGR, dictamen N°29.300, de fecha 9 de agosto de 2017; entre tantos otros.

³ Dictamen N° 26.411-2017.

⁴ Dictamen N° 32.608-2010.

13. Como puede apreciarse, la norma del artículo 21-B se trata de una disposición de **carácter prohibitivo**, siendo el lenguaje inequívoco: la CGR “**no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia**”. El legislador no hizo excepciones ni condicionó ni matizó esa restricción que debe respetar la CGR, por lo que se trata de **una prohibición de carácter absoluto, que no admite excepciones**.
14. Ahora bien, cabe preguntarse cuál fue la finalidad que perseguía la incorporación del artículo 21-B a la Ley N° 10.336. Y para eso, debemos remitirnos a la Historia de la Ley, que contiene pasajes interesantes que pueden ilustrarnos al respecto, en concreto, las intervenciones de los senadores Gazmuri, Viera-Gallo y Silva, y del Contralor General de la República de ese entonces, Arturo Aylwin, respectivamente:

*“Deseo exponer un argumento -básicamente, ello me interesa en lo relativo a la historia de la ley-, a fin de que quede claro que el artículo 21 B no es, como ha sostenido el Senador señor Novoa, el establecimiento de una excepción, **sino que resulta esencial para la debida comprensión del rol de la Contraloría.***

*Se amplía, en efecto, el papel de ese organismo, con lo cual estoy de acuerdo, pero la disposición citada no constituye una excepción, **sino una especificación, un límite,** como bien lo ha aseverado el Honorable señor Viera-Gallo. **Esa norma es esencial para que quede claro que la Contraloría no debe evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones político-administrativas, porque ello, obviamente, corresponde a la Administración. Tales elementos dicen relación al atributo esencial de la dirección política y administrativa del Estado.***

*Y, por lo tanto, no se trata de establecer una excepción, sino de que los artículos 21 A y 21 B se encuentran vinculados orgánicamente, en el sentido de que el primero determina el ámbito de atribuciones de la Contraloría y el **segundo consigna cuál es el ámbito de atribuciones que no son de ella, sino de la Administración.** Y, para la adecuada comprensión de la ley, me parece que se trata de un asunto central.*

Hago la aclaración, porque, como se ha afirmado lo contrario en la Sala y ello no ha sido suficientemente rebatido, la cuestión pudiera ser objeto a

posteriori de una interpretación legal que no tiene que ver, a mi juicio, con lo expresado en el texto”⁵.

“Ahora, **el peligro** que el ministro señor Fernández advirtió en la Comisión es que el Contralor, al efectuar la auditoría, **incurra en la evaluación de la decisión política o administrativa** que da origen al acto de fiscalización. Porque una cosa es querer saber si el acto es legal y se aviene a la finalidad del Servicio (o sea, un criterio finalista de la fiscalización), **y otra muy distinta es querer fiscalizar si el acto es conveniente, es prudente, útil, eficiente, porque obviamente ahí el Contralor General invadiría un ámbito que es muy propio de la discrecionalidad de la decisión del Poder Administrativo, lo que no puede hacer. Con el objeto de que eso quedará claro, el artículo 21 B del proyecto...** [...] Decía que el punto queda muy claro en el artículo 21 B del proyecto puesto que señala: “La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”⁶.

“En todo caso, quiero continuar mi intervención haciendo notar que no resultará fácil, cuando se aplique la fiscalización de la Contraloría, determinar el límite exacto entre el control de legalidad **y el no control del mérito u oportunidad de las decisiones del Poder Político y Administrativo.**

Evidentemente, esto sólo puede quedar en el terreno de la prudencia del señor Contralor. Podría dar origen a algún tipo de controversia, y si la situación llegara a una invasión de atribuciones de parte de él respecto de las funciones propias del Gobierno, el ordenamiento constitucional prevé la acusación constitucional del Contralor General por notable abandono de sus deberes.

Sin embargo, obviamente, el problema radica en que pueden ocurrir -si se quiere- imprudencias menores del Contralor que no constituyan razones suficientes para acusarlo constitucionalmente, pero que produzcan un entramamiento de la Administración. En ese caso, al final, el único control

⁵ Historia de la Ley N° 19.817, p. 158.

⁶ Historia de la Ley, p. 148.

es el de la opinión pública. Pero en nuestro sistema, por regla general, ella está siempre a favor de quien fiscaliza. Es muy raro que se ponga de parte del fiscalizado, del evaluado. Ello explica, como dijo el Senador señor Silva -y el informe lo recoge muy bien-, el debate habido en la Comisión entre el Ministro Secretario General de la Presidencia y el Contralor señor Arturo Aylwin respecto de este punto específico [...]

Lo único sobre lo cual deseo llamar la atención de Sus Señorías es acerca de la dificultad que el Contralor tendrá para mantener el justo equilibrio entre el control de legalidad, de modo que no sea formal y, por tanto, vacío, y al mismo tiempo **la no invasión del ámbito de decisión prudencial del Gobierno** [...]⁷.

“En seguida, otro tema de importancia, al que quiero referirme con cierta latitud, es la facultad que se otorga explícitamente a la Contraloría para ejercer o ejercitar auditorías. En verdad, la auditoría significa reafirmación o análisis en el terreno de las materias que están sometidas a la fiscalización del organismo contralor, tanto en el orden legal como financiero, patrimonial, o de reparación o revisión de los inmuebles. Por su singular importancia, hoy en día esta atribución ha sido establecida en todas las Contralorías del mundo. No obstante, la nuestra carecía de una información de esta relevancia. El asunto fue detenidamente analizado, y en definitiva la Comisión estuvo de acuerdo con realizar auditorías en terreno, con la sola salvedad -también aprobada por unanimidad en la Comisión-, de que **no puedan evaluar cuestiones de mérito o de conveniencia de actos políticos o administrativos**. Me explico: a primera vista, **el Ejecutivo, con fundamento, tuvo la duda de que por esta vía la Contraloría podría entrar a coadministrar en materias de competencia específica del Ejecutivo. Comprendiéndolo así, la Comisión elaboró especialmente una indicación, aceptada por unanimidad, en el sentido de las auditorías no evaluarán aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas** [...]⁸.

⁷ Historia de la Ley, p. 150.

⁸ Historia de la Ley, p. 146.

“Precisó que la Contraloría no tiene interés en inmiscuirse en lo que es propio de la autoridad administrativa. Hay que evitar por todos los medios que la Contraloría se transforme en co-administrador, y por ello está absolutamente de acuerdo en señalar que no le corresponde hacer control de conveniencia y mérito. A la Contraloría no le corresponde evaluar ni las políticas, ni los programas de Gobierno. A eso le teme el Poder Ejecutivo, a que la Contraloría empiece a cuestionar un programa de Gobierno. Pero sí cuestionará si ha habido gastos administrativos absolutamente indebidos, precios desorbitados, porque todo eso está dentro del ámbito de la legalidad”⁹.

15. De los pasajes extractados queda claro que la norma del artículo 21-B constituye un límite al actuar de la CGR, **cuyo propósito radica en evitar que este organismo se transforme en coadministrador.** La contraloría no puede atribuirse la facultad disciplinaria en Carabineros de Chile, ni formular cargos a los demandantes sin violar, además, el artículo 5 inciso segundo de la ley 18.575, que proscribe la duplicación de funciones entre autoridades administrativas, este artículo 5° es consagración de el principio de juricidad señalado en la Constitución Política de la República en su artículo 7°.

16. Así lo ratifica, también, la doctrina nacional, cuando comprende que en nuestro ordenamiento jurídico las razones de mérito u oportunidad **están excluidas del control de CGR, por riesgo a que este organismo ejerza una sustitución del rol de “gobierno” o de “administrador” que se ha entregado a los órganos administrativos, reconociéndose que el control de mérito es un asunto que se ha otorgado, al mismo tiempo, a la Administración Activa, mediante las distintas etapas de evaluación de cumplimientos y responsabilidades disciplinarias**¹⁰.

⁹ Historia de la Ley, p. 107.

¹⁰ Véase **Cordero Vega**, Luis (2015): *Lecciones de derecho administrativo*. Santiago, Thomson Reuters, pp. 538-539 y **Bermúdez Soto** (2014): *Derecho administrativo general*. Santiago, Thomson Reuters, pp. 496-497. Este último autor clarifica, eso sí, que “algo distinto ocurre con el **control de la oportunidad**, el cual implica el momento o tiempo en que se adopta una decisión. En primer término, podrá ser controlada la oportunidad cuando la propia norma legal disponga un plazo para la actuación. Pero también, en los casos en que una decisión tardía impida el logro de su objetivo, sí puede ser controlada por la Contraloría General de la República. En efecto, como se recordará, la eficiencia y eficacia de la actuación constituyen principios generales de toda actuación administrativa (art. 5° inc. 1° LOCBGAE), con lo que el momento de la actuación

En este mismo sentido, se ha señalado que es la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante también “LOCBGAE”) la que establece que el control del mérito de las decisiones administrativas corresponde a las autoridades o jefaturas dentro de un determinado servicio¹¹:

*“Artículo 11.- **Las autoridades y jefaturas**, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

*Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad **y oportunidad de las actuaciones**”.*

17. De conformidad con lo anterior, no será la CGR la encargada de controlar el mérito o conveniencia de las decisiones de cualquier órgano perteneciente a la Administración del Estado, sino que ello corresponde a las jefaturas o autoridades de cada organismo, a través de sus procedimientos internos, es decir, la CGR no puede involucrarse en el artículo 11 de la LOCBGAE. Así lo ha señalado la CGR:

*“Al respecto, es del caso manifestar que **las autoridades y jefaturas**, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, están obligadas a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, obligación que se encuentra consagrada en los artículos 5°, inciso primero, 11 y 12 de la ley N° 18.575; 61, letra f) y 64, letra a), de la ley N° 18.834, y 58, letra f) y 61, letra a), de la ley N° 18.883 (aplica dictamen N° 69.300, de 2016).*

En este sentido, es necesario precisar que tal control es de carácter permanente y comprende tanto la legalidad como la oportunidad de la

quedará comprendido en el control de legalidad de la actuación” (op. cit., p. 497).

¹¹ Véase **Cordero Vega**, Luis (2015): *Lecciones de derecho administrativo*. Santiago, Thomson Reuters, pp. 538-539.

actuación del inferior.

Asimismo, es pertinente consignar que, como manifestación del referido control jerárquico, **los órganos y servicios de la Administración, a través de sus unidades de control interno, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal, del cumplimiento de los planes y fines institucionales, y por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, extendiéndose tal labor a la eficacia y eficiencia en la concreción de sus objetivos**¹².

18. De acuerdo con lo anterior, aspectos como la oportunidad (salvo que esté reglada), la valoración de los antecedentes tenidos a la vista, la ponderación de las distintas opciones posibles y la decisión en sí misma escapan del control jurídico de la CGR. Así lo ha entendido tanto la doctrina, la propia CGR, e, inclusive, la Corte Suprema¹³.
19. Así, por ejemplo, es útil recordar la definición de “**conveniencia**” que nos brinda el profesor Soto Kloss, quien ha entendido por tal a la “*adecuación de medio a fin que ha de tener la decisión adoptada por la autoridad en relación a la plena, eficiente y concreta satisfacción de la necesidad pública específica puesta bajo su competencia por la ley para resolverla*”, así, la decisión administrativa será “conveniente” cuando es idónea, adecuada, proporcionada, precisa para cumplir con la finalidad pública que motivó la creación de la potestad¹⁴. Esta definición adquiere mayor relevancia si comprendemos como sinónimos las expresiones “conveniencia” y “mérito”, para efectos del artículo 21-B de la Ley N° 10.336.

¹² Dictamen N° 5.210-2020.

¹³ Por ejemplo, la Corte Suprema ha decretado, “*que, en estas condiciones, no se advierte un actuar arbitrario o ilegal de la Contraloría, plasmado en el Dictamen impugnado, puesto que resolvió la reclamación que conoció, ponderando las circunstancias del caso, en especial, la falta de fundamentación del Decreto Alcaldicio que puso término a la contrata servida por Luis Apablaza Gómez*” (**Corte Suprema**, fallo rol N°35.103-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, c. 8°). En un mismo sentido, entre otros, **Corte Suprema**, fallo rol N°16.442-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, cc. 10° a 12°; **Corte Suprema**, fallo rol N°23.256-2018, de fecha 4 de abril de 2019, cc. 8° a 13°; **Corte Suprema**, fallo rol N°23.257-2018, de fecha 4 de abril de 2019, cc. 8° a 13°; **Corte Suprema**, fallo rol N°82.461-2016, de fecha 27 de abril de 2017, cc. 5° a 7°; o **Corte Suprema**, fallo rol N°92.916-2016, de fecha 11 de abril de 2017, cc. 5° a 9°.

¹⁴ **Soto Kloss**, Eduardo (1996): *Derecho administrativo. Bases fundamentales*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 59.

20. Ahora bien, respecto del concepto de “mérito” en concreto, una de las pocas referencias más o menos directa ha sido dada por la propia CGR, la que, al respecto, ha dictaminado:

*“Sobre el particular y como cuestión previa, cabe tener en consideración que los términos, mérito y conveniencia utilizados por el legislador en el artículo 21 B de la Ley N°10.336, no han sido definidos expresamente por éste, de modo que deben entenderse en su sentido natural y obvio, para lo cual resulta procedente recurrir al Diccionario de la Lengua Española, que define mérito, como **‘digno, merecedor’**, y conveniencia, como **‘utilidad, provecho’**. En ese contexto, cabe entender que lo que esta Contraloría General no puede hacer, con motivo del control de legalidad o de las auditorías que realiza, es verificar si las decisiones tomadas por la administración activa **son meritorias, útiles y/o son las que producen el mayor provecho para el interés general**, dentro de las posibilidades que existan”¹⁵.*

21. Estos conceptos de “conveniencia” y de “mérito” nos permiten afirmar que **el límite de control impuesto por el artículo 21-B de la Ley N° 10.336 recae en los aspectos que versen sobre la necesidad, pertinencia, utilidad, idoneidad, o valoración de las razones políticas de la decisión adoptada**. Por lo tanto, todo ejercicio de la potestad de control que está efectuando la CGR a los demandantes, en cuanto no respete este límite, significará una intromisión indebida contraria a la ley, por implicar un análisis sobre el mérito del actuar policial, respecto del cual, se encuentra desprovista de potestad, conculcando la Constitución (artículos 6° y 7°), siendo en consecuencia nulo.

22. En síntesis, conforme al propio texto de su ley orgánica, el legislador prohíbe expresa y tajantemente a la Contraloría, tanto en su función de

¹⁵ **CGR**, dictamen N°15.460, de fecha 10 de abril de 2007 (lo destacado es nuestro). Sin embargo, a este dictamen, mucho más común es encontrar jurisprudencia del órgano contralor en que, de forma indirecta, indica que se puede entender por “mérito” aspectos como la coherencia técnica, la pertinencia o necesidad de una decisión. Véase **CGR**, dictamen N°51.095, de fecha 28 de octubre de 2005; **CGR**, dictamen N°15.426, de fecha 8 de abril de 2008; **CGR**, dictamen N°41.457, de fecha 26 de julio de 2010; y **CGR**, dictamen N°29.397, de fecha 10 de mayo de 2011.

control de legalidad como en la de auditoría, que “**evalúe**” aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas. La disposición del artículo 21-B de la ley 10.336 es de **carácter prohibitivo** y significa que la CGR carece de competencia para evaluar esos aspectos de mérito en su función de control de legalidad como las de auditoría. Es decir, carece de poder jurídico alguno, “de potestad” para evaluar dichos aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

23. En consecuencia, de lo expuesto S.S. de acuerdo con lo establecido en el artículo 21-B de la ley 10.336, resulta manifiesto que la CGR no tiene potestad para evaluar actuaciones de mérito o conveniencia, quedando fuera del ámbito de su control de legalidad, esto es, en virtud de aquella prohibición nunca pudo controlar el mérito de las actuaciones de los Generales de Carabineros afectados (lo anterior se explica pormenorizadamente en el Informe en Derecho efectuado por el Profesor Eduardo Soto Kloss que en otrosí se acompaña).
24. El artículo 133 de la ley 10.336, nacido bajo otro contexto normativo¹⁶, debe ser interpretado y aplicado actualmente conforme el principio de juricidad, que compele a los órganos del estado a actuar dentro de su esfera de atribuciones, sin que ello les permita- ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias- abocarse por sí y ante sí competencia que son propias de otras autoridades.
25. Este criterio, derivado del artículo 7 constitucional, encuentra consagración positiva en el artículo 5 de la ley 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la administración del estado, en cuya virtud: “*Los órganos de la administración del estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y proponer a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones*” (inciso 2).
26. La observancia estricta de este principio resulta indispensable tratándose

¹⁶ Su origen se encuentra en el DFL400bis de 1927, artículo 40, y artículo 21 del DFL 2960 bis de 1928

de instituciones que, como Carabineros de Chile tienen asignada por la Constitución política de la república una dependencia exclusiva con el presidente de la república, a través del Ministerio del Interior y de seguridad pública (artículos 24, inciso 1, y 101).

- 27.** Por principio, entonces, es el supremo gobierno quién retiene para sí la totalidad de las potestades inherentes a la jerarquía, a saber: los poderes de mando, normativo y de control.
- 28.** Sin embargo, con respecto al poder disciplinario- inherente a sí mismo al de jerarquía-, cabe tener presente que la ley N°18.961 orgánica constitucional de carabineros de Chile, en su artículo 1° previene que: “derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional”, sus funcionarios, “se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva” (inciso 4).
- 29.** Siendo de considerar, además, que el artículo 36 de la ley 18.961 precisa que: “la potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales, competentes a través de un racional y justo procedimiento” (inciso 1), añadiendo a continuación que “el personal que infrinja sus deberes o obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determinan el reglamento de disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle” (inciso 2).
- 30.** Acorde con la reglamentación interna, los generales de Carabineros en caso de cometer una falta son parte de un sumario administrativo, en el cual actúa como fiscal instructor un general más antiguo, y como dictaminador el General superior directivo. Así aparece del reglamento de disciplina N°11, aprobado por Decreto N°900, de 1967, del ex ministerio del interior.
- 31.** A través del dictamen 18309, de 2017, la Contraloría General ha interpretado el artículo 35 número 56 del referido cuerpo reglamentario, en el sentido de que, al señalar que el General Director tendrá las más altas atribuciones disciplinarias que consagrada dicho reglamento, sobre todo el personal que presta servicios en la institución, esta última alusión comprende a los oficiales generales. Por lo tanto, sobre la base de lo señalado y considerando que la interpretación de una norma no puede conducir a la ineficacia de otro, debe concluirse que por regla general la

titularidad de la potestad disciplinaria reside en plenitud en el General Director de Carabineros, cuando se trata de sus generales subalternos inmediatos, de manera que únicamente a este le compete ordenar la instrucción de un procedimiento sumarial y, de ser el caso, sancionar a quienes aparezcan como responsables. De donde se sigue que el Contralor general no posee potestad alternativa o paralela para asumir dicha función sin conducir a excesos, ni contrariar el principio de no duplicación que contempla el citado artículo 5° de la ley 18.575. De suerte que solo por excepción, cuando aquel mecanismo normal no haya podido operar y supletoriamente, podría el Contralor acudir a este resorte singular.

32. En conclusión, la apertura de un sumario administrativo y la formulación de cargos por el contralor general que no satisfaga estas condiciones legales constituye un acto ilegal.
33. Finalmente, debe tenerse presente que las funciones y competencias policiales, así como las militares, cuyo conocimiento corresponde a sus integrantes y la responsabilidad de su ejercicio a las jerarquías de las instituciones armadas, del mismo modo que su conducción, están sometidas a las decisiones propias del mando político al cual se supeditan. Así, la determinación del uso de la fuerza es un asunto que escapa absolutamente a lo administrativo en el marco de la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República y cae de lleno en el ámbito de lo militar, policial y, en definitiva, en el ámbito de lo político o incluso penal, aspectos en los que el Contralor no tiene competencia.
34. El vicio de nulidad que se reclama es **grave**, ya que afecta un requisito de la esencia de los actos administrativos impugnados, esto es, la competencia, y por su entidad no son aplicables los principios de conservación y presunción de validez a que se refieren los artículos 13 y 53 de la Ley N° 19.880, ya que la circunstancia de ser objeto de una formulación de cargos por parte de la CGR, evaluando el mérito y oportunidad de la actuación administrativa de los Generales don Mauricio Rodríguez, don Enrique Bassaletti, don Jean Camus, don Hugo Zenteno, don Enrique Monras, don Jorge Ávila y don Jorge Valenzuela, estos últimos generales en retiro, estándole prohibida expresamente por el legislador, disciplinariamente por un órgano incompetente conculca la garantía

constitucional de igualdad ante ley y el debido proceso, provocando perjuicio a los demandantes, quienes no pueden ser sometidos por su **jerarquía y investidura del cargo que ejercen legítimamente como miembros del alto mando institucional, a una investigación sumario administrativa por parte de la Controlaría General de la República por cuestiones o decisiones de mérito, lo que** constituye una vulneración a la Constitución que sólo puede ser remediada mediante esta acción por S.S.

III. ANTECEDENTES NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

1. La nulidad de derecho público, como se sabe, ha sido construida sobre la base de un argumento doctrinario desarrollado ampliamente bajo el imperio de la Constitución de 1925, y que se mantuvo durante los primeros años de vigencia de la Carta de 1980, que, como consecuencia de su regulación y contenido, la configuró como una acción de carácter constitucional, de pleno derecho, insubsanable e imprescriptible¹⁷.
2. Conforme con tal tesis que formó parte de nuestra tradición doctrinaria, la vulneración del artículo 7° de la Constitución, es decir, la contravención al principio de juridicidad acarrea la total nulidad de aquel acto. Así, se trataba de una nulidad *ipso jure, ab initio*, insanable y, por lo tanto, también imprescriptible. En otros términos, producida la infracción a la disposición constitucional y por expresa indicación de la misma, dicho acto carecía de validez jurídica, sin que pudiese admitirse su validez provisoria. Como consecuencia de aquello, el acto viciado no podía adquirir validez posterior, es decir, no podía ser mejorado, empeorado, ratificado ni convalidado y, por último, al ser insanable, se trataba de una nulidad perpetua, imposible de validarse con el tiempo¹⁸.

¹⁷CORDERO VEGA, LUIS. Lecciones de Derecho Administrativo, segunda edición, Thomson Reuters, 2015, par. 298.

¹⁸ SOTO KLOSS, EDUARDO. Derecho Administrativo. Temas Fundamentales, Legal Publishing, 2009, pp.421 y siguientes. Del mismo autor "La nulidad de derecho público en el derecho chileno", en Revista de Derecho Público, 1990, V. 47 – 48.

El desarrollo conceptual de la acción constitucional se debe al profesor Gustavo Fiamma Olivares, "La acción constitucional de nulidad: un supremo aporte del constituyente de 1980 al Derecho Procesal Administrativo" en Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. LXXXIII, N° 3, septiembre – diciembre de 1986.

3. La tesis de la nulidad de derecho público antes descrita, no distinguía el tipo de vicio y su magnitud, de manera tal que dicha sanción no formaba parte de un instituto progresivo para afectar la validez de los actos, excluyéndose otra posibilidad de solución¹⁹.
4. Ahora bien, dicha tesis fue criticada ya que se consideró que las normas constitucionales citadas eran insuficientes para regular una institución tan compleja. La aceptación de que la nulidad operaba *ipso iure* implicaba afectar un principio básico del Estado de Derecho sobre el cual se basa la seguridad jurídica²⁰⁻²¹, dejando a consideración de los funcionarios la legalidad del acto, vulnerando con ello el principio de jerarquía, y sometiendo el acto a un régimen semejante a la inexistencia²².
5. Frente a la discusión doctrinaria señalada, la jurisprudencia judicial, desde el año 2000, ha sido consistente y ha sostenido regularmente a través de una serie de sentencias que: **(a)** el texto constitucional no regula la nulidad de pleno derecho y por lo tanto ella requiere de pronunciamiento expreso por parte del juez²³; **(b)** la nulidad no es la única sanción que puede afectar al acto administrativo²⁴; **(c)** la nulidad no constituye un juicio de constitucionalidad sobre el acto²⁵; **(d)** la nulidad procede por ausencia de investidura regular, por incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a

¹⁹ Para un análisis exhaustivo de la teoría de nulidad de derecho público y su evolución en Chile ver JARA SCHNETTLER, Jaime. La nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia, Libromar, 2004.

²⁰ Como lo explica la literatura española, la regla general en el derecho administrativo no es la nulidad de los actos, sino su anulabilidad, dejando la primera para las infracciones más graves en contra del ordenamiento jurídico, tradición que es común en los países europeos y en el sistema continental por una cuestión estricta de seguridad jurídica. La razón de esta especialidad del derecho administrativo se debe a que los actos administrativos generan un tráfico de masas que hace imposible su constante revisión, por lo que resulta necesario, conforme como lo indica la ley –su firmeza– para dar certeza jurídica a los ciudadanos frente a la Administración. BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones de sobre el acto administrativo, Civitas, 2006, pp. 177 y siguientes.

²¹ Vid. REYES RIVEROS, JAIME. La nulidad de derecho público, Conosur, 1998; CEA EGAÑA, JOSE LUIS. Derecho Constitucional Chileno, Ediciones Universidad Católica, 2002, pp. 255 y siguientes.

²² SILVA CIMMA, ENRIQUE. Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, contratos y bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 150 y siguientes; Pierry Pedro, “Nulidad en el Derecho Administrativo”, Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, XV (1993– 1994).

²³ Sentencia de la Corte Suprema (“SCS”), de 08 de octubre de 2003, Rol N°2650 – 2002.

²⁴ SCS, de 05 de julio de 2003, Rol N°4126 – 2001. En el mismo sentido SCS, de 14 de marzo de 2016, Rol N°23.587-2015, c. 5.

²⁵ SCS, de 28 de octubre de 2004, Rol N°938 – 2004. En el mismo sentido Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 23 de agosto de 2016, Rol N°567-2016.

los motivos y violación de la ley de fondo aplicable²⁶; y **(e)** finalmente la nulidad es prescriptible de conformidad con las reglas generales en materia de consecuencias patrimoniales, pues la seguridad jurídica así lo exige²⁷.

6. De este modo, hoy en día la nulidad de derecho público es un mecanismo jurídico sancionador fundamental del Derecho Público, que consiste en la ineficacia de los actos estatales dictados en contravención al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

7. En tal sentido, la Excma. Corte Suprema ha indicado que la nulidad de derecho público *“[...] ha sido concebida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo instrumental adscrito al principio de juridicidad en que se deben inspirar las actuaciones de los órganos del Estado, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y 2 de la Ley N° 18.575, cuya consecuencia se traduce en la ineficacia de lo obrado en contravención a ese criterio orientador de la actividad estatal”*²⁸.

8. Concordante con lo anterior, el mismo tribunal, ha ratificado la naturaleza y finalidad de la acción de nulidad de Derecho Público, en los siguientes términos:

“[...] ha sido conceptuada como la acción que se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado, por faltar algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez.

Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de

²⁶ SCS, de 29 de enero de 2020, Rol N° 18766-2019.

²⁷ SCS, de 29 de septiembre de 2005, Rol N°3741 -2005, c. 13 y 14. En el mismo sentido SCS, de 28 de diciembre de 2005, Rol N°3178-2005, c. 14 y 15; SCS, de 27 de agosto de 2008, Rol N°2278-2007, c. 20 y 21; SCS, de 30 de agosto de 2007, Rol N°3689-2007, c. 17; SCS, de 12 de agosto de 2014, Rol N°10.849-2014, c.10; SCS, de 17 de noviembre de 2014, Rol N°23.595-2014, c.13 y SCS, de 5 de marzo de 2015, Rol N°1.527-2015, c.3.

²⁸ SCS, de 9 de agosto de 2011, Rol N°2217-2009, c. 9.

nuestro ordenamiento jurídico le corresponde a la nulidad de derecho público como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella [...]

La denominada “acción de nulidad de derecho público” por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia, es entonces, toda acción contencioso administrativa encaminada a obtener, por parte de un tribunal de la República, la anulación de un acto administrativo. [...]

*[...] si la ley no contempla ningún procedimiento o acción especial para impugnar el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento ordinario [...]*²⁹.

9. La propia Contraloría, por su parte, reconociendo precisamente la necesidad de que los órganos del Estado sometan su actuar a la juridicidad vigente ha dictaminado que:

“Los órganos públicos deben actuar con sujeción al principio de juridicidad, que imprime su carácter al Estado de Derecho, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que significa que dichos órganos deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, limitando sus actuaciones al marco de su competencia, la que no pueden exceder asumiendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico vigente”³⁰.

²⁹ SCS, de 27 de julio de 2017, Rol N°302-2017, c. 3 y 6. En el mismo sentido SCS, 27 de julio de 2017, Rol N°1616-2017 y SCS, de 27 de julio de 2017, Rol N°1624-2017.

³⁰ Dictamen N°33.912 de 2005. Ver en el mismo sentido dictámenes N°s 76.516 de 2011 y 32.350 de 2003, entre

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN DE NULIDAD.

1. El Derecho a la tutela efectiva es fundamental e inherente a toda persona, habilitándola para recurrir a la protección judicial cuando sus derechos son amagados por un ente público que carece de competencia, como es el presente caso.
2. Nuestra Excelentísima Corte Suprema y el Tribunal constitucional, han establecido desde el año 2006 que el derecho a la tutela jurídica es primario a los demás derechos que consagra el artículo 19 N °3 de la Constitución, esto en razón que, antes del debido proceso, la persona afectada debe tener acceso a la jurisdicción en la protección de sus derechos, y como consecuencia de ese acceso coligado a él, los derechos de igualdad ante la ley, de no ser juzgados por comisiones especiales, el derecho al juez naturalmente establecido por ley, justo racional procedimiento, entre otros.
3. La legitimación activa anulatoria debe sustentarse en una cualidad subjetiva necesaria: la idea de agravio, lesión o afectación de una situación jurídica individualizada y no la mera alegación abstracta de la legalidad (legitimación activa objetiva). Aparte de la legitimación mis representado tienen un interés debido a que están invocando un derecho sustancial, derivado de la lesión de derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, al existir falta de justicia y racionalidad en el proceso instruido por la CGR.
4. En este caso no existe duda alguna que los demandantes, no pueden ser objeto de una formulación de cargos por parte de la CGR en el marco de un sumario administrativo, cuando éstos han sido formulados

inequívocamente en términos vagos e imprecisos, y, lo que reviste mayor gravedad aún, evaluando el mérito y oportunidad del actuar policial, lo cual escapa de la competencia del control de legalidad del Ente Contralor, referidas además a la función policial vinculada al orden público que desempeñan y desempeñaron con ocasión de su condición de Generales de Carabineros de Chile, entre los días de 18 de octubre y 31 de diciembre del año 2019. En este caso existe un interés legítimo para invocar la tutela judicial y accionar ante S.S. en protección a su persona y derechos como Oficiales Generales de Carabineros de Chile, al estar frente a un acto administrativo ilegal que les produce agravio y que ha sido dictado transgrediendo la Constitución.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, 38 inciso 2, 76 inciso 1, todos de la Constitución Política de la República; 5 y 11 de la ley 18.575; en el artículo 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en las demás normas y antecedentes que resulten pertinentes y aplicables,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta demanda de Nulidad de Derecho Público en contra de la formulación de cargos emanado de la Contraloría General de la República (que actúa bajo la forma del Fisco de Chile), representada para estos efectos de acuerdo con la ley 10.336, por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, ambos ya individualizados, darle tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando la Nulidad de Derecho Público de la formulación de cargos de fecha 09 de septiembre del año en curso dictada por el Fiscal Instructor de la CGR don Carlos Soto Muñoz, en el marco del sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° 04427-2019 de la Contraloría General de la República, por lo que se solicita a S.S. declarar:

1. La nulidad de derecho público de la formulación de cargos efectuada con fecha 9 de septiembre de 2020 emitida por el fiscal instructor don Carlos Muñoz Soto, en el Sumario Administrativo iniciado por la Contraloría General de la República mediante

Resolución Exenta N° 04427-2019, dejando sin efecto todas las piezas de la investigación sumarial y la formulación de cargos dictada en contra de los Generales señores **Mauricio Rodríguez Rodríguez**, don **Enrique Bassaletti Riess**, don **Jean Camus Dávila**, don **Hugo Zenteno Vásquez**, don **Eduardo Monras Álvarez**, don **Jorge Ávila Corvalán**, General (r) de Carabineros de Chile, **Jorge Valenzuela Hernández**, General (r) de Carabineros de Chile, ya que la Contraloría General de la República es incompetente acorde con los artículos 6° y 7° de la CPE, y su propia ley orgánica 10.336 para instruir un sumario en Carabineros de Chile, invocando los artículos 133° de la referida Ley y artículo 1° de la resolución 510 , al carecer de la potestad disciplinaria para evaluar y sancionar actos de mérito o de conveniencia propios de la función policial, actuando en contravención del artículo 21 letra b) de su propia ley orgánica, desplazando al juez natural competente, el General Director de Carabineros, y en último término al señor Excelentísimo Presidente de la República, vulnerando el principio de juricidad constitucional y los artículos 6° y 7°, 24° y 38 inciso 2° de la CPR, y el Bloque normativo disciplinario, constitucional y legal de Carabineros de Chile contenidos en el artículo 101° de la CPE y la ley orgánica constitucional N° 18.961 .

2. Que, conforme a la Ley N° 10.336 la CGR no puede, al ejercer el control de legalidad, evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.
3. Que se condena en costas al demandado.

PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 y 298 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a S.S. se decrete la medida cautelar de suspensión de la tramitación del sumario administrativo por parte de la Contraloría General de la República iniciado por la Resolución Exenta N°04427-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 de la CGR.

La norma del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez de disponer de otras medidas no expresadas en la ley que pudieran servir para resguardar los derechos del demandante a la hora de hacer efectiva una sentencia favorable.

La finalidad de la medida solicitada radica en impedir la continuación de la sustanciación del sumario administrativo cuya formulación de cargos ha sido dictada fuera de la competencia de la CGR, como se ha explicado en lo principal de esta presentación.

De esta forma, lo que precisamente se busca es evitar o impedir que se prosiga la materialización de un acto nulo como lo ha sido la formulación de cargos en los términos ya expuestos contra nuestros representados, pues permitir a la CGR que siga tramitando el sumario administrativo en base a una formulación de cargos ilegal, según se ha explicado, no teniendo la potestad legal ni disciplinaria para hacerlo, puede terminar con la proposición de una o más sanciones para mis representado agravando más aún el perjuicio que la formulación del cargo les ha irrogado.


SEGUNDO OTROSÍ: Que solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Resolución Exenta N° 04427-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 de la CGR.
2. Informe en derecho realizado por el Profesor Eduardo Soto Kloss.
3. Informe en derecho realizado por el Profesor don Gustavo Fiamma.
4. 7 formulaciones de cargos de fecha 9 de septiembre de 2020 dictada por el Fiscal instructor Carlos Soto Muñoz

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S., tenga por acompañada, con citación, copia de la personería para actuar en representación de los Generales:

1. General de Carabineros don Enrique Monras Álvarez, la que consta en mandato judicial otorgado con fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito ante doña Nancy de la fuente Hernandez, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaria Pública de Santiago, Repertorio N° 2.508-2020.
2. General de Carabineros don Jean Camus Dávila, la que consta en mandato judicial otorgado con fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito ante doña Nancy de la fuente Hernandez, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaria Pública de Santiago, Repertorio N° 2.520-2020.
3. General de Carabineros (r) don Jorge Ávila Corvalán, la que consta en mandato judicial otorgado con fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito ante doña Nancy de la fuente Hernandez, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaria Pública de Santiago, Repertorio N° 2.512-2020.
4. General Inspector de Carabineros don Enrique Bassaletti, la que consta en mandato judicial otorgado con fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito ante doña Nancy de la fuente Hernandez, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaria Pública de Santiago, Repertorio N° 2.513-2020.
5. General de Carabineros don Hugo Zenteno Vásquez, la que consta en mandato judicial otorgado con fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito ante doña Nancy de la fuente Hernandez, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaria Pública de Santiago, Repertorio N° 2.511-2020.
6. General de Carabineros (r) don Jorge Valenzuela Hernández, la que consta en mandato judicial otorgado con fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito ante doña Nancy de la fuente Hernandez, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaria Pública de Santiago, Repertorio N° 2.519-2020.
7. General Inspector de Carabineros don Mauricio Rodríguez Rodríguez, la que consta en mandato judicial otorgado con fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito ante doña Nancy de la fuente Hernandez, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaria Pública de Santiago, Repertorio N° 2.509-2020.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S. tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio que me fuera conferido por los Generales de Carabineros ya individualizados, y en este acto vengo en delegar poder con que actúo, en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **Camila Motta González**, cédula nacional de identidad N° 16.937.137-7, de mí mismo domicilio, con quién podré actuar de forma conjunta o separada en estos autos.


16.937.137.7

Jorge
Enrique

Firmado
digitalmente por
Jorge Enrique
Martínez

Martínez

Cornejo
Fecha:

Cornejo

2020.11.17
16:16:29

